

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1051

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | Ejecutivo Por Obligación De Hacer |
| DEMANDANTE: | Clínica Especializada Del Valle – Propiedad Horizontal |
| DEMANDADO: | Luz Aurora Vallejo C.C. 31.905.258 |
| RADICADO: | 760014003009 2024 00294 00 |

Estando la demanda ejecutiva presentada por Clínica Especializada Del Valle – Propiedad Horizontal en contra de Luz Aurora Vallejo C.C. 31.905.258 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos¹:

*“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, **relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante** en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor**. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas**. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o*

¹ STC3298-2019

hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el requisito de exigibilidad se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo, los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, una vez revisada el acta de asamblea el 15 de marzo de 2023, que en este caso se presenta como título ejecutivo, se advierte que allí se plasmó lo acordado en esa reunión sobre el “*traslado de los equipos de aire acondicionados en las ventanas de las fachadas*”, y que para tales efectos, se concedió un plazo de 60 días que venció el 15 de mayo de 2023. **No obstante, la obligación que pretende ejecutarse, no consta en documento proveniente de los demandados**, requisito sine quanon establecido en el art 424 del CGP, para que la obligación pueda demandarse ejecutivamente.

De esta manera, al no haberse allegado documento proveniente del deudor, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 062 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0617763f0a60114bad45e2bf51b8c00cb5d6358192b434d2698433d62688f7f**

Documento generado en 23/04/2024 12:56:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1063

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | Ejecutivo De Mínima Cuantía |
| DEMANDANTE: | BD Farma S.A.S NIT. 805.023.516-8 |
| DEMANDADO: | Medical Samar S.A.S NIT. 901.368.369-0 |
| RADICADO: | 760014003009 2024 00342 00 |

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por BD FARMA S.A.S NIT. 805.023.516-8, en contra de MEDICAL SAMAR S.A.S NIT. 901.368.369-0, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1154 de 2020, en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la demandada.

Tratándose de facturas electrónicas el parágrafo del artículo 772 del C. Cio, expone que "(...) Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación. (...)"; y en ejercicio de esa facultad el Gobierno profirió el Decreto 1074 de 2015, que en su capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, regula lo relativo a las facturas electrónicas, así como, Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2022.

Ahora bien, mediante sentencia STC11618 del 27 de octubre de 2023, la Corte Suprema de Justicia, realiza unificación de criterios, respecto a los requisitos formales y sustanciales para la consideración de la factura electrónica como título valor.

Respecto de los requisitos formales establece:

"b). La factura debe ser generada por el facturador a través de un mensaje de datos, denominado «formato de generación electrónica», XML, el cual, en síntesis, es un documento electrónico que utiliza un lenguaje estandarizado para el intercambio de la información, permitiendo que esta pueda ser utilizada de la manera más eficaz y eficiente"

c). Dicho mensaje de datos debe contener, conforme al artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020, entre otros elementos, la descripción de los bienes o servicios prestados; el valor de ellos; **«la forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo»; la denominación expresa de factura electrónica de venta; la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la (...) DIAN, al momento de la generación para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta»; el Código Único de Facturación Electrónica -CUFE12-, que está constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, al igual que todos los instrumentos electrónicos que se deriven de ella; y «la dirección de internet en la (...) DIAN en la que se encuentre información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica (...)».**

Así mismo, señala que, el mensaje contentivo de la factura electrónica debe ser validado por la DIAN, a través de un procedimiento informativo denominado "validación".

Frente a los requisitos sustanciales para considerar a la factura como título valor, la Corte Suprema de Justicia, luego de realizado el estudio del compendio normativo al respecto, concluye que para que una factura tenga la calidad de título valor debe cumplir con los siguientes requisitos:

*(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.*¹

Aclaradas las consideraciones establecidas por la Corte, y una vez revisado la presente demanda, se encuentra que no se cumplen con los requisitos formales ni sustanciales para considerar como título valor, las facturas electrónicas, base del presente recaudo.

Pues bien, las facturas electrónicas aportadas Nos. BDF320, BDF321, BDF330, BDF367 y BDF377, presentadas como base de la presente ejecución, no cumplen con los requisitos sustanciales para que sea considerada como título valor, como quiera, que se echa de menos lo siguiente: 1. El recibo de la factura con la fecha y datos de quien recibe, 2. La constancia de recibo de la mercancía o de la prestación del servicio; y 3. La aceptación ya sea expresa o tácita, al tenor de lo dispuesto en la sentencia ya citada, esto es, a los tres (3) días siguientes al recibo de la mercancía.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos para considerar la factura electrónica como título valor, lo propio será negar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 062 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

¹ Sentencia STC11618, Radicación No. 05000-22-13-000-2023-00087-01, 27 de Octubre de 2023. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068b6e7b92f13b85b54ab577d83aa2565943426b87e1b20cac34f0bfa8143a0e**

Documento generado en 23/04/2024 12:56:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1005

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía |
| DEMANDANTE: | Clínica Especializada Del Valle – Propiedad Horizontal |
| DEMANDADO: | Luis Eduardo Delgado Torres María José Galvez Poloche |
| RADICADO: | 760014003009 2024 00290 00 |

Estando la demanda ejecutiva presentada por Clínica Especializada Del Valle – Propiedad Horizontal en contra de Luis Eduardo Delgado Torres y María José Galvez Poloche para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos¹:

*“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, **relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor** o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor**. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas**. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser*

¹ STC3298-2019

*exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.*** (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el requisito de exigibilidad se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo, los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, una vez revisada el acta de asamblea el 15 de marzo de 2023, que en este caso se presenta como título ejecutivo, se advierte que allí se plasmó lo acordado en esa reunión sobre el “*traslado de los equipos de aire acondicionados en las ventanas de las fachadas*”, y que para tales efectos, se concedió un plazo de 60 días que venció el 15 de mayo de 2023. **No obstante, la obligación que pretende ejecutarse, no consta en documento proveniente de los demandados**, requisito sine quanon establecido en el art 424 del CGP, para que la obligación pueda demandarse ejecutivamente.

De esta manera, al no haberse allegado documento proveniente del deudor, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 062 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cc5fc003c152fc60e3aaa65c6f8a79d8db4aba45b8aadbb6888a3f56617761**

Documento generado en 23/04/2024 12:56:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1095

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | Ejecutivo Por Perjuicios (Mínima Cuantía) |
| RADICADO: | 760014003009-2024-00336-00 |
| DEMANDANTE: | Maricela Gutiérrez Ordoñez C.C. 31.978.697. |
| DEMANDADO: | María Paula Ruiz Moreno C.C. 1.006.166.790 |

La señora MARICELA GUTIERREZ, presenta demanda en contra de MARIA PAULA RUIZ MORENO, con el objeto de que se libre mandamiento de pago por concepto de cláusula penal, y los perjuicios que en cumplimiento del art 427 del CGP, estimó, al no haberse procedido al pago de los servicios públicos de los meses de diciembre de 2023 y enero de 2024, mas el canon de arrendamiento del mes de enero de 2024.

En lo que concierne al cobro de la cláusula penal por incumplimiento del contrato, El artículo 427 del Código General del Proceso establece frente a la ejecución por obligaciones de no hacer y por obligación condicional, lo siguiente:

“Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que aprueba la contravención.

De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.” – resaltado propio.

Del mentado artículo, es claro que en tratándose de ejecución de perjuicios derivados de obligaciones condicionales suspensivas, es menester acompañar con la demanda, documento privado que provenga del deudor, documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal o la sentencia judicial que acredite el cumplimiento de la condición suspensiva.

Por su parte, las obligaciones suspensivas son aquellas que supeditan el nacimiento o la extinción de un derecho a un hecho futuro o incierto. Así, si se espera que el hecho ocurra, la condición es de carácter positivo, y negativa, en caso contrario (art. 1531 C.C.).

Ahora, frente a la naturaleza de la cláusula penal, el artículo 1592 del Código Civil define como “aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3047 de 2018 ha señalado que corresponde a un acuerdo de las

partes “sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de «cláusula penal compensatoria» y en el segundo, «cláusula penal moratoria»; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación”.

Y específicamente frente a las características de la cláusula penal, se indicó que “constituye una <<**obligación condicional**>>, porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la <<obligación principal>>; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos” – resaltado propio-.

Es así como tenemos que, la cláusula penal pretendida en ejecución por el demandante, corresponde a una obligación condicional de carácter suspensiva, y por tanto, los perjuicios reclamados deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 427 del Código General del Proceso.

En el asunto bajo estudio, no fue arribado un documento que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 427 del Estatuto Procesal, para acreditar el acaecimiento de la condición suspensiva contenida en la cláusula penal sobre la que se solicitó su ejecución. Es decir, no obra documento privado que provenga del deudor, documento público, inspección o la confesión judicial extraprocesal o la sentencia judicial que acredite el cumplimiento de la condición suspensiva contenida en la cláusula penal del contrato de arrendamiento, de ahí que no es posible librar mandamiento de pago por ese concepto.

En lo que concierne a la ejecución por perjuicios, regulado en el art 428 del CGP, es menester traer a colación la sentencia STC3900-2022 del 30 de marzo de 2022, proferida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indicó:

“Conforme al marco conceptual antes reseñado, concluye la Sala que la viabilidad de la ejecución por perjuicios compensatorios de que trata el artículo 428 del Código General del Proceso, depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

*(i) La existencia de una obligación consistente en: (a) la entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero; (b) la no ejecución de un hecho; o (c) **la ejecución de un determinado hecho.***

ii) El incumplimiento de alguna de esas obligaciones.

iii) La estimación de los perjuicios ocasionados con tal incumplimiento, los cuales pueden versar en el título ejecutivo o, de no haberse pactado en el mismo, deberán ser estimados, «bajo juramento», por el demandante, «en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero”.

En el asunto bajo estudio, se pretende la ejecución por perjuicios regulada en el art 428 del CGP, para que se libere mandamiento de pago contra la demandada al no haber procedido al pago de los servicios públicos de los meses de diciembre de 2023 y enero de 2024, y el canon de arrendamiento del mes de enero de 2024, es decir por incumplimiento de una obligación de ejecutar determinado hecho (pago de servicios públicos y canon de arrendamiento).

No obstante, de los documentos aportados en la demanda, no dimana con claridad la existencia de las obligaciones a cargo del demandado que se predicen como incumplidas.

En efecto, se alude en los hechos de la demanda que como quiera que el contrato de arrendamiento con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2023 no se prorrogó, al haberse efectuado un preaviso el 28 de septiembre de 2023, la demandada estaba en la obligación de entregarlo el 15 de diciembre de 2023, sin embargo, ese hecho se produjo tan solo el 17 de enero de 2024, por tanto, estaba a cargo del extremo pasivo los cánones de arrendamiento y servicios generados entre el 15 de diciembre de 2023 y 17 de enero de 2024.

Como sustento de ello, se aportó contrato de arrendamiento suscrito entre las partes para el arrendamiento de un local comercial, con vigencia entre el 15 de junio y 15 de diciembre de 2023, en cuya cláusula 7 se estableció que el contrato sería renovado si un mes antes de cumplirse la vigencia ninguna de las partes ha dado preaviso.

Ahora, aunque el demandante argumenta que a través de documento del 28 de septiembre de 2023, se informó al demandado que el contrato no sería prorrogado, no obra en el plenario documento que de cuenta de ello, y al respecto, solo obra declaración extrajudicial rendida por la demandante, donde se informa que el 28 de septiembre de 2023 entregó a la demandada el preaviso de no renovación del contrato que ésta no quiso firmar.

De lo anterior emerge la existencia de un debate frente a la terminación del contrato de arrendamiento, y con ello, el surgimiento de las obligaciones que pretenden cobrarse, circunstancia que impide librar el mandamiento de pago deprecado pues al tenor del art 424 del CGP, para que una obligación pueda ejecutarse, debe provenir del deudor y ser clara, expresa y exigible.

Sin perjuicio de lo anterior, deviene importante advertir que, si bien dentro del proceso ejecutivo existe una etapa probatoria en la que eventualmente podría acreditarse el incumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, lo cierto es que dicha etapa procesal no está instituida para constituir en debida forma el título ejecutivo, pues el mismo al ser la base del proceso ejecutivo, debe estar presente en debida forma desde el auto que libra mandamiento de pago; una interpretación en contrario, implicaría desnaturalizar el objeto del proceso ejecutivo que no es otro que el cobro vía judicial de obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor de lo contenido en el artículo 422 del C.G.P.

Debe recordarse que *“tratándose de asuntos de naturaleza ejecutiva, incumbe al actor llevar al Juez prueba idónea del derecho cuya satisfacción reclama, la cual deberá ser sometida a severo escrutinio liminar, carga que traduce para el actor la observancia de las reglas que determinan, con suma precisión, los requisitos que debe cumplir aquel elemento demostrativo, que necesariamente apuntan a que se trate de “un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral de la obligación”.*

Es evidente entonces que el mandamiento de pago debe estar precedido del pleno convencimiento del juez sobre la claridad, expresividad y exigibilidad del documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, de lo contrario la vía ejecutiva pierde su fuerza natural para efectivizar el pago de lo que se pretenda. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo debe ser

suficiente por sí mismo para autorizar el cobro compulsivo, pues en esta clase de procesos nada debe investigar el Juez que no conste en el título mismo.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 062 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1ec9bfb0640505894b7dbd0632607a5db96ca4e18fe9fe5e96ef7e6db05365**

Documento generado en 23/04/2024 12:56:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Edison Darío Giraldo Jiménez, se encuentra notificado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 15 de diciembre de 2023, transcurriendo los términos para contestar y proponer excepciones desde el 16 de diciembre de 2023, hasta el 22 de enero de 2024, sin que el demandado se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada en dicho trámite fue la indicada en la solicitud de crédito (archivo digital 001 folio 14).

El Secretario,

EFRAÍN CAMILO OROZCO CORREA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1102

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | Ejecutivo Menor Cuantía |
| DEMANDANTE: | Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia "Coomeva" NIT. 890.300.625-1 |
| DEMANDADO: | Edison Darío Giraldo Jiménez C.C. 80.901.497 |
| RADICADO: | 760014003009 2023 00949 00 |

La parte actora dentro del proceso, aporta trámite de notificación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado Edison Darío Giraldo Jiménez C.C. 80.901.497, a la dirección electrónica edy0323@hotmail.com, la cual fue indicada en la solicitud de crédito (archivo digital 001 folio 14), cumpliendo con los requisitos exigidos en la norma, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Los Bancos, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris y Banco Agrario remiten respuesta indicando que la parte demandada no posee vínculos con dichas entidades. Por su parte, Banco Falabella informa que acata la medida de embargo quedando registrado. Dichas respuestas se agregarán al proceso para que obren y consten y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación a la parte demandada, con resultado efectivo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte actora.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA” NIT. 890.300.625-1** en contra de **EDISON DARÍO GIRALDO JIMÉNEZ C.C. 80.901.497** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.063.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 062 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc836b1630a8938a08b86c7860d1246e3d5136ec0bee7dc5b686229a9e89a1fb**

Documento generado en 23/04/2024 12:55:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Ángela María Restrepo Cardona, se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 20 de marzo de 2024, transcurriendo los términos para contestar y proponer excepciones desde el 21 de marzo de 2024, hasta el 10 de abril de 2024, sin que el demandado se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada en dicho trámite fue la indicada en la solicitud de crédito (archivo digital 001 folio 12).

El Secretario

EFRAÍN CAMILO OROZCO CORREA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1105

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | Ejecutivo (Mínima Cuantía) |
| RADICADO: | 760014003009 2024 00080 00 |
| DEMANDANTE: | Caja De Compensación Familiar Del Valle Del Cauca - Comfamiliar Andi Comfandi NIT. 890.303.208-5 |
| DEMANDADA: | Ángela María Restrepo Cardona C.C. No. 1.006.491.598 |

Los Bancos, BBVA, Banco W, Pichincha, Banco Falabella, Banco Popular, Banco Itaú, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Banco Finandina, remiten respuesta indicando que la parte demandada no posee vínculos con dichas entidades, por otro lado, Bancolombia, comunica haber registrado la medida encontrándose dentro del límite de inembargabilidad, de igual manera Bancoomeva, comunica haber acatado la medida, dichas respuestas se agregarán al proceso para que obren y consten y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

La parte actora dentro del proceso, aporta trámite de notificación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado Edison Darío Giraldo Jiménez C.C. 80.901.497, a la dirección electrónica angelaacardona@hotmail.com, la cual fue indicada en la solicitud de crédito (archivo digital 001 folio 12), cumpliendo con los requisitos exigidos en la norma, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste y se tendrá por notificada a la demandada desde el 20 de marzo de 2024.

Por otro lado, se observa respuesta emitida por el pagador Comfandi (archivo 023), informando que no es posible acatar la medida de embargo sobre el salario, toda vez, que se constató que la demandada Ángela María Restrepo Cardona, se encuentra retirada de dicha corporación desde el 18 de septiembre de 2019, la cual se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada la respuesta remitida por el pagador Comfandi.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación a la parte demandada, con resultado efectivo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte actora.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI COMFANDI NIT. 890.303.208-5** en contra de **ÁNGELA MARÍA RESTREPO CARDONA C.C. No. 1.006.491.598** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SÉPTIMO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$127.100

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 062 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb302cc6ea3603222cf2ff159d613d3b519a86b2a7c51a78b10d5bc5ce2505d**

Documento generado en 23/04/2024 12:55:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 730

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | Ejecutivo (Mínima Cuantía) |
| DEMANDANTE: | Fondo De Empleados De Comfenalco Valle - FECV. NIT. 800.090.782-8 |
| DEMANDADOS: | Herney Alexis García Tamayo C.C. No. 14.441.584 Adriana María Ospina Villegas C.C. No. 66.859.420 |
| RADICADO: | 760014003009 2023 01053 00 |

Revisado el expediente, se evidencia respuesta remitida por la EPS SOS al oficio No. 055 el 30 de enero de 2024, en la que suministran la información de datos del empleador de los demandados Herney Alexis García Tamayo y Adriana María Ospina Villegas, la cual se agregará para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada (archivo digital 006).

Por otro lado, verificado el expediente y como quiera que no existe constancia de la notificación de la parte demandada, se requerirá a la parte actora, para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada la respuesta remitida por la EPS SOS.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 062 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ccc9643ba464e9c09d5623cf2449a3942bdb0b5247323ae0835360b762fe84**

Documento generado en 23/04/2024 12:55:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 750

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | Ejecutivo (Mínima Cuantía) |
| DEMANDANTE: | Banco Finandina S.A. BIC NIT. 860.051.894-6 |
| DEMANDADO: | José Mardoqueo Velandia Rentería C.C. 1.143.857.621 |
| RADICADO: | 760014003009 2023 01014 00 |

Los Bancos W, Bogotá, BBVA, Popular, Occidente, Bancoomeva, MiBanco, Caja Social, Mundo Mujer, Finandina, Colpatria, Itaú, Agrario, Davivienda, remiten respuestas, informando que la parte demandada no cuenta con vínculos con dichas entidades. A su vez, Bancolombia informa haber acatado la medida.

Por otro lado, se requerirá a la parte actora, para que adelante las gestiones tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas QPI21F, so pena de decretarse el levantamiento de la cautela, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, como quiera que no existe constancia de notificación al extremo pasivo, se requerirá a la parte actora, para que cumpla con dicha carga.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas QPI21F, so pena de decretarse el levantamiento de la cautela por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 062 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b770cce8c4e9e174061eca47348bbb13b4f9af0cfc5efa0fd948252728f43**

Documento generado en 23/04/2024 12:55:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 860

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía |
| DEMANDANTE: | Nolly González Mejía C.C. 31.963.653 |
| DEMANDADOS: | Servicio Asistencial Inmediato S.A.S. NIT. 900.520.549-7 |
| RADICADO: | 760014003009 2023 00808 00 |

La Secretaría de Tránsito y Transporte de Jamundí, remite respuesta al proceso informando que se ha registrado la medida decretada sobre el vehículo de placas BYR569, la cual se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada, y se le requerirá para que aporte certificado de tradición del vehículo en comento, donde conste la inscripción de dicha medida.

Por otro lado, como quiera que no existe constancia de notificación del extremo pasivo, se requerirá a la parte actora, para que cumpla con dicha carga so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, la respuesta remitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Jamundí.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites de notificación al extremo pasivo de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte certificado de tradición del vehículo de placas BYR569 donde conste la inscripción de la medida de embargo decretada.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 062 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591b23d7c016da7f87116c1ce11624aa7ba2e0ec7e3c253fe4046d571ffac717**

Documento generado en 23/04/2024 12:55:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 711

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | Ejecutivo (Mínima Cuantía) |
| DEMANDANTE: | Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente – COOPASOCC |
| DEMANDADO: | Fabio Osorio Blandón C.C. 14.890.111 |
| RADICADO: | 760014003009 2023 01063 00 |

Los Bancos Bogotá, Popular, Bancoomeva, Pichincha, Falabella, Bancamia, Occidente, Caja Social, Colpatria, Itaú, Finandina, GNB Sudameris, Agrario y Davivienda, remiten respuestas, informando que la parte demandada no cuenta con vínculo, s con dichas entidades. A su vez, el Banco W, Bancolombia y Banco BBVA, informa haber acatado la medida. Dichas respuestas, serán agregadas al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, la parte demandada, aporta poder otorgado al abogado Edward Mauricio Castañeda Soto, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a reconocerle personería judicial para actuar en su representación.

Así mismo, allega contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito, la cual se agregará al proceso para que obre y conste, y se correrá traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial a Edward Mauricio Castañeda Soto, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 94.482.841, y porta la tarjeta profesional No. 366.017 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandada, Fabio Osorio Blandón C.C. 14.890.111, de conformidad al poder conferido.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario, la contestación de la demanda, allegada por la parte demandada Fabio Osorio Blandón C.C. 14.890.111.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, visibles en el archivo digital 025, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre

ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

QUINTO: VENCIDO el término establecido en el numeral anterior, pase el proceso al despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 062 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4743f4f93ad00595a43aab8e58c59a61a55275e5ae67e1e62a2fcee8a8133e5a**

Documento generado en 23/04/2024 12:56:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 761

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía |
| DEMANDANTE: | Banco Davivienda S.A. Nit 860.034.313-7 |
| DEMANDADOS: | Natalie Del Castillo Moreno C.C. 1.018.420.862 |
| RADICADO: | 760014003009 2024 00032 00 |

Las entidades, Banco Coopcentral, Banco Finandina, Bancolombia, Gnb Sudameris, Banco Pichincha, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco Popular, Banco Falabella, Bancamia, Banco Bbva y Ban100 remiten respuestas, informando que la parte demandada no cuenta con vínculos con dichas entidades. A su vez, el Banco Davivienda, el Banco Caja Social y el Banco de Bogotá, señalan haber registrado la medida decretada. Dichas respuestas, serán agregadas al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, como quiera que no existe constancia de notificación del extremo pasivo, se requerirá a la parte actora para que cumpla con dicha carga, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 062 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439dd7b895dccf010eab344227fb2a3322a3696856ee4bef7c0616dfe7c2f8ae**

Documento generado en 23/04/2024 12:55:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

| | | |
|-------------------------|------------------------|--|
| Agencias en derecho | \$ 1.693.000,00 | |
| Gastos notificación | \$ 0,00 | |
| Certificaciones y otros | \$ 0,00 | |
| Publicaciones | \$ 0,00 | |
| Gastos secuestre | \$ 0,00 | |
| Gastos curador | \$ 0,00 | |
| Gastos perito | \$ 0,00 | |
| Honorarios perito | \$ 0,00 | |
| TOTAL | \$ 1.693.000,00 | |
| | | |

SON: UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.976

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE: Itaú Colombia S.A Nit. 890.903.937-0
DEMANDADOS: Camilo De Jesús Romo Escorcía C.C. 1.081.761.193
RADICADO: 760014003009 2023 00888 00

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo

PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los BANCOS

BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO UNIÓN, BANCO ITAÚ COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCAMIA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A, BANCOLDEX

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

CUARTO: OFICIAR al FUNDACION VALLE DEL LILI a quien se le comunicó la medida consistente en el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, de lo que el demandado Camilo De Jesús Romo Escorcia C.C. 1.081.761.193, perciba de salarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

QUINTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 062 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff2d80f5d6e6bb02a6947c4c3f32ae142c2b211067f8fd6745222bfa7689b0d**

Documento generado en 23/04/2024 12:55:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>